Naciones Unidas A/AC.261/3/Rev.1/Add.1

# Asamblea General

Distr. general
5 de julio de 2002
Español
Original: inglés

**Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción**
Tercer período de sesiones
Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002
Tema 3 del programa*
**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, con especial hincapié en los artículos 1 a 39**

## Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción revisado**

## III. Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley

[*Los artículos 19 a 39 se examinaron en el primer período de sesiones del Comité Especial*]

*Artículo 40*[1]
*Proceso, fallo y sanciones*

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados en la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

---

* A/AC.261/8

** En el presente documento figura el proyecto de texto revisado tras la primera lectura del proyecto de convención, iniciada por el Comité Especial en su segundo período de sesiones.

[1] El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por Austria, Colombia, Egipto, Francia, México, los Países Bajos, el Pakistán y Turquía (A/AC.261/L.58) tras la primera lectura del proyecto de texto y accediendo a una solicitud del Presidente.

V.02-56476 (S) 190802 200802

*0256476*

2. Cada Estado Parte procurará adoptar las medidas necesarias para limitar las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales de sus funcionarios públicos con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en el caso de delitos relacionados con la corrupción con arreglo a su ordenamiento jurídico a las que resulten estrictamente necesarias para velar por la protección suficiente de esos funcionarios en el desempeño de sus funciones[2].

3. Los Estados Parte velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos previstos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados en la presente Convención cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente el carácter grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de delitos[3].

Variante 1[4]

6. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado, y por un período razonable, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para ejercer cargos de directores de personas jurídicas registradas en su jurisdicción, y la de establecer registros nacionales de las personas así inhabilitadas para ejercer cargos de directores de personas jurídicas.

Variante 2[5]

6. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado, y por un período razonable, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para ejercer cualquier cargo público y para ser elegidas a cualquier cargo público, y la de establecer registros nacionales de las personas así inhabilitadas.

---

[2] Texto basado en la propuesta de Francia (A/AC.261/IPM/10), apoyada por Austria, Colombia, los Países Bajos, el Pakistán y Turquía.

[3] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que debía tomarse en cuenta no solamente la gravedad del delito, sino además su carácter especial.

[4] Texto basado en la propuesta de Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), apoyada por Colombia, Francia, Pakistán y Turquía.

[5] Texto nuevo propuesto por el Pakistán.

Variante 3[6]

6. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de:

a) Suspender en el empleo, cargo o comisión, como medida precautoria, por un período razonable, y sin prejuzgar la responsabilidad que se les impute, a los funcionarios públicos acusados por alguno de los delitos previstos en la presente Convención, cuando a juicio de la autoridad competente sea conveniente para la realización o continuación de las investigaciones y, una vez sustanciado el procedimiento, cuando la falta lo justifique, inhabilitarlos para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública;

b) Establecer un registro de personas sancionadas e inhabilitadas con el fin de evitar su contratación en otras dependencias o entidades mientras dure su inhabilitación[7, 8].

7. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra funcionarios públicos [o funcionarios internacionales]. Para determinar las sanciones penales que hayan de imponer, los tribunales penales nacionales podrán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, tener en cuenta toda sanción disciplinaria ya impuesta a la misma persona por idéntica conducta[9, 10].

8. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho[11].

---

[6] Texto nuevo propuesto por México, apoyado por Colombia y Turquía.

[7] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que correspondía más bien tratar la materia cubierta por el párrafo 6 en el artículo 49. Esas delegaciones opinaron además que los registros debían ponerse a disposición de otros órganos públicos, tanto internamente como en el plano internacional

[8] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron dudas acerca del contenido de este párrafo, especialmente atendido el hecho de que aún estaban pendientes decisiones acerca del alcance de la futura convención.

[9] Texto basado en la propuesta de Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IMP/4), apoyada por Colombia, Francia, México y el Pakistán. La primera oración del párrafo contó además con el apoyo de Turquía.

[10] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se enmendara este párrafo de manera de indicar que no se debe considerar que una sanción disciplinaria impida que las autoridades procuren la máxima sentencia posible contra una persona condenada por corrupción, por cuanto la imposición de sanciones disciplinarias no constituye cosa juzgada.

[11] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron que este párrafo podía tener cierta incidencia respecto al artículo 25 y que era necesario tener presente esa relación en la segunda lectura del proyecto de texto.

9. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención[12, 13].

*Artículo 40 bis*[14]
*Prescripción*

Cada Estado Parte en cuya legislación interna se establezca un plazo de prescripción de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención aplicará, cuando proceda, un plazo prolongado de prescripción, lo que permitirá disponer de suficiente tiempo para la investigación de esos delitos y el enjuiciamiento de los responsables. Ese plazo deberá ser más prolongado en los casos en que el presunto delincuente esté eludiendo la administración de justicia[15].

*[El artículo 41 fue suprimido]*[16]

---

[12] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que correspondía ocuparse de este asunto en otro lugar, tal vez en relación con las disposiciones relativas a la protección de los testigos y las víctimas.

[13] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se agregaran dos párrafos al texto del presente artículo (A/AC.261/L.64):

"Cada Estado parte podrá, en la medida que lo permita su derecho interno, asignar la acusación y el enjuiciamiento de los delitos cubiertos por la presente Convención a tribunales especiales, con miras a hacer más expedita la conclusión de esos casos, y en ese proceso desarrollar los conocimientos especializados necesarios para ocuparse de esos delitos.

Cada Estado Parte incorporará las disposiciones correspondientes en su derecho interno para velar por que ningún funcionario público acusado de la comisión de un delito comprendido en la presente Convención pueda trabajar en carácter oficial en tanto tengan lugar actuaciones judiciales en su contra."

[14] El texto de este artículo fue presentado por México en el segundo período de sesiones del Comité Especial, tras la primera lectura del artículo 40 (A/AC.261/L.57).

[15] En el segundo período de sesiones del Comité Especial Haití expresó su apoyo a la propuesta de México y sugirió que se enmendara la última oración del artículo de manera que su texto fuera el siguiente (véase A/AC.261/L.60): "Ese plazo de prescripción no empezará a correr hasta que el presunto delincuente no haya cesado en sus funciones o hasta que no hayan desaparecido las causas que impedían la sustanciación de las actuaciones."

[16] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, México y Colombia retiraron sus propuestas relativas a este artículo (véase el texto en A/AC.261/3 (Parte II), variantes 1 y 2, respectivamente). México lo hizo en la inteligencia de que se trasladaría el párrafo 4 al artículo 40, el párrafo 5 se trasladaría a un artículo apropiado en el capítulo IV, relativo a la cooperación internacional, y el párrafo 6 pasaría a ser el párrafo 14 bis del artículo 51. La delegación de Egipto propuso una nueva versión del artículo 41 (A/AC.261.L.49). No obstante, en vista del retiro de las propuestas de México y Colombia, y de la posterior supresión del artículo, Egipto indicó que no insistiría en sus propuestas a menos que el Comité Especial volviera sobre el asunto en una etapa ulterior.

*Artículo 42*[17]
*Decomiso e incautación*[18]

1. Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados[19] a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención[20].

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible[21] decomiso.

3. [Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y destino de los bienes producto del delito embargados, incautados o decomisados y velarán por que éstos sean administrados por un órgano oficial creado para ese fin. Esas medidas incluirán normas relativas a la devolución de bienes asegurados, que quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. Asimismo cada Estado Parte considerará las medidas relativas a la administración y destino de los bienes abandonados, así como respecto de los plazos para que causen abandono, [por ejemplo, de seis meses,] contados a partir de la notificación de su embargo, incautación o decomiso, en el caso de los bienes muebles y [de un año] cuando se trate de bienes inmuebles][22].

4. [Cada Estado Parte adoptará asimismo medidas para examinar y atender solicitudes de embargo preventivo e incautación provisionales de todos los bienes del delincuente, tanto si están a nombre de éste como a nombre de sus amigos,

---

[17] El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, por Austria, Colombia, Filipinas, México, los Países Bajos, el Pakistán y Turquía (A/AC.261/L.63) tras la primera lectura del proyecto de texto y en atención a una solicitud del Presidente.

[18] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el título de este artículo debía reflejar el orden del proceso descrito en el artículo. Según esas delegaciones, el título debía ser el siguiente: "Embargo preventivo, decomiso e incautación".

[19] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se reemplazaran las palabras "destinados a utilizar" por las palabras "que se pretenda utilizar" (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

[20] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que sería necesario examinar el carácter de las instrumentalidades si se quería que hubiera claridad acerca del alcance de los delitos comprendidos en la Convención.

[21] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que en el texto inglés se reemplazara la palabra "eventual" con la palabra "posible" (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

[22] Texto basado en la propuesta de México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que no apoyaban el requisito de que un único órgano administrara los fondos congelados, incautados o decomisados.

asociados, familiares o cómplices, durante un plazo razonable en espera de la instrucción o el juicio y establecerá también mecanismos para examinar las reclamaciones de cualquier persona respecto de los activos congelados][23].

5. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

6. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado[24].

7. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito[25], de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

8. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte facultarán a sus tribunales y demás autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. [Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario[26]].

9. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

10. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe[27].

---

[23] Texto extraído de una propuesta del Pakistán.

[24] Durante la primera lectura del texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos de América propusieron que se insertaran las palabras “, por lo menos,” antes de las palabras “valor estimado”, a fin de aclarar que, en algunas circunstancias, los fondos entremezclados lícitos pueden utilizarse para cometer delitos conexos de blanqueo de dinero, por lo que deberían estar también sujetos a decomiso.

[25] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se pusieran entre paréntesis las palabras “u otros beneficios derivados del producto del delito” y que se suprimieran la coma que seguía a esas palabras (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

[26] Texto no incluido en la propuesta de México como consecuencia de que en el artículo 58 se trata del secreto bancario.

[27] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se enmendara este párrafo de manera que su texto fuera el siguiente (A/AC.261/L.64: “Los Estados parte pueden estipular que las disposiciones del presente artículo no deban interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe si el tercero, si se le pide que lo haga, puede demostrar sus derechos.”

11. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste[28].

*Artículo 43*[29, 30]
*Protección de los testigos y las víctimas*[31]

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra posibles actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas[32].

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

---

[28] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se insertara un párrafo adicional al final del artículo 42 (véase el texto del párrafo adicional en A/AC.261/L.49/Add.1).

[29] El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por Austria, Colombia, Francia, México, los Países Bajos y Turquía, después de la primera lectura del proyecto de texto y en atención a una solicitud del Presidente (A/AC.261/L.73). En la presentación del proyecto de texto revisado se indicó que la propuesta de Francia, que anteriormente habían figurado como variante 2, y el párrafo 6 de la propuesta de Colombia, que anteriormente había figurado como variante 4 (véase A/AC.261/3 (Parte II)), se examinarían en el contexto de los artículos 44 y 45.

[30] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso una formulación distinta con respecto a este artículo (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

[31] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se propuso lo siguiente con el fin de proteger a las personas que anteriormente se había designado como "delatores" en el artículo 43: a) enmendar el apartado c) del párrafo 1 del artículo 13 (Sociedad Civil) de modo que su texto fuera el siguiente (véase A/AC.261/L.73): "la protección de las personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyan un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención" y b) agregar un tercer párrafo al artículo 13 con el texto siguiente: "3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos mencionados en el artículo 5 bis y facilitará el acceso a dichos órganos para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención."

[32] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso la inclusión de un párrafo separado en que se definiera a los "delatores", y que en esa definición entraran los individuos que dieran información que llevara a la prevención de un acto de corrupción y que se diera protección efectiva a esas personas de posibles represalias o intimidación (A/AC.261/L.74).

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Además de aplicar las disposiciones del párrafo 5 del artículo [...] [Código de conducta para los titulares de cargos públicos], cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a las víctimas y personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención, sin haber prestado testimonio en actuaciones penales.

### *Artículo 44*[33, 34]
### *Consecuencias de los actos de corrupción*

Variante 1[35]

Con la debida consideración por los derechos adquiridos legítimamente por terceros [afectados][36] y procurando velar mejor por el interés general, los Estados Parte adoptarán con arreglo a su derecho interno, las medidas necesarias para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. [En este contexto, los Estados Parte podrán por ejemplo, considerar la corrupción como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante][37].

Variante 2

1. Teniendo plenamente en cuenta los intereses legítimos de terceros, los Estados Parte deberán establecer como un motivo de anulación de un contrato o de revocación de una concesión u otro instrumento jurídico semejante que éste haya tenido como motivación un acto de corrupción, si se prueba que la corrupción tuvo efecto directo o indirecto en el momento de su celebración o firma[38].

---

[33] El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó un grupo oficioso de trabajo, tras la primera lectura del proyecto de texto y en atención a una solicitud del Presidente (A/AC.261/L.72).

[34] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se fusionaran los artículos 44 y 45 en un solo artículo cuyo título sería “Responsabilidad civil derivada de actos de corrupción” (véase el texto completo del nuevo artículo propuesto en A/AC.261/L.49/Add.1).

[35] Propuesta presentada por España.

[36] Propuesta presentada por los Estados Unidos.

[37] Propuesta presentada por los Estados Unidos.

[38] Texto basado en la propuesta presentada por Marruecos (A/AC.261/L.55).

2. Cada Estado Parte podrá, a su discreción, revocar una concesión, rescindir un contrato o dejar sin efecto un derecho, beneficio o provecho si se prueba que es consecuencia de un acto de corrupción y se considera que atenta contra el interés público, sin incurrir en obligación alguna de otorgar indemnización[39].

*Artículo 45*[40]
*Indemnización de daños y perjuicios*

Variante 1[41]

1. Cada Estado Parte velará por que en su legislación interna se tenga en cuenta la necesidad de combatir la corrupción y se prevean, en particular, recursos eficaces para las personas cuyos derechos e intereses se vean afectados por la corrupción a fin de que, con arreglo a los principios de su derecho interno, puedan obtener indemnización por los daños sufridos.

2. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Variante 2[42]

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otro orden que resulten necesarias para que las personas que hayan sufrido daños y perjuicios como resultado de un acto de corrupción tengan el derecho de iniciar una acción [judicial] [civil] para obtener indemnización plena[43].

2. A los efectos del párrafo 1 deberán reunirse las condiciones siguientes para el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios:

a) Que el [demandado] [delincuente] haya cometido o autorizado intencionalmente el acto de corrupción;

b) Que el demandante haya sufrido daños y perjuicios, y

c) Que haya un vínculo causal entre el acto de corrupción y los daños.

---

[39] Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/L.54).

[40] El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó un grupo oficioso de trabajo, tras la primera lectura del proyecto de texto y en atención a una solicitud del Presidente (A/AC.261/L.72).

[41] Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

[42] Texto basado en la propuesta presentada por México (A/AC.261/L.53), en la forma en que se enmendó oralmente.

[43] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se insertara el texto adicional siguiente (véase A/AC.261/L.74): “Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno, para todo funcionario público que haya sufrido daños y perjuicios, pecuniarios y no pecuniarios, como consecuencia de acusaciones frívolas, de mala fe, intencionadas o premeditadas acusaciones de corrupción contra él que posteriormente se pruebe que son falsas o resultan carentes de fundamento, que tiene derecho a iniciar una acción a fin de obtener la plena indemnización de los daños y perjuicios causados por esas acusaciones.”

3. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que, si hay varios demandados responsables de los daños causados por el mismo acto de corrupción, éstos serán responsables en forma mancomunada y solidaria[44].

4. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que la indemnización se reduzca o se desestime, en atención a las circunstancias, si el demandante ha coadyuvado por su propia culpa a los daños o los ha agravado[45].

5. La indemnización a que se refiere este artículo podrá abarcar los daños materiales, el lucro cesante y las pérdidas no pecuniarias."

*Artículo 46*[46]
*Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes con fines de investigación y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a la recuperación del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever [en su legislación interna][47], en los casos que corresponda, la reducción de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, [que se conceda inmunidad judicial] [que se exima de responsabilidad penal][48] a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los testigos y las víctimas] de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte [pueda] [desee][49] prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o

[44] Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

[45] Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24) y de la propuesta presentada por Egipto (A/AC.261/L.49/Add.1).

[46] El texto del presente artículo es una versión revisada que presentaron Austria, Colombia, la Federación de Rusia, Francia y los Países Bajos en el segundo período de sesiones del Comité Especial, luego de la primera lectura del proyecto de texto y en cumplimiento de un pedido formulado por el Presidente (A/AC.261/L.76).

[47] Propuesta presentada por la Federación de Rusia.

[48] Propuesta presentada por la Federación de Rusia.

[49] Propuesta presentada por la Federación de Rusia

arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

[*El artículo 47 fue suprimido*][50]

*Artículo 48*[51]
*Cooperación con los organismos nacionales y entre éstos*[52]

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos públicos, así como todo funcionario público[53], cooperen, de conformidad con su derecho interno, con los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos de la manera siguiente[54]:

a) Informando a estos últimos organismos, por iniciativa propia, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha perpetrado alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [[Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado] y [...] [Penalización del blanqueo del producto de los delitos de corrupción] de la presente Convención;

b) Suministrando a estos organismos, cuando lo soliciten, toda la información necesaria[55].

---

[50] El artículo 47 fue suprimido durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, porque era idéntico al artículo 59 del proyecto de texto.

[51] El texto del presente artículo es una versión revisada del mismo, que presentaron Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.61) en el segundo período de sesiones del Comité Especial, luego de la primera lectura del proyecto de texto y en cumplimiento de un pedido formulado por el Presidente.

[52] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se suprimieran las palabras “con”, “y” y “éstos” (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

[53] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se insertara el siguiente texto después de las palabras “funcionario público”: “así como autoridades y funcionarios del sector privado que proporcionen bienes o servicios públicos de una naturaleza que repercuta sobre el bienestar y el interés públicos” (véase A/AC.261/L.74).

[54] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se insertaran las palabras “de la manera siguiente” al final del párrafo (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

[55] Durante la primera lectura de proyecto de texto, realizado en el segundo período de sesiones, algunas delegaciones se preguntaron si el enunciado de este artículo era lo suficientemente flexible para prever las diferencias entre ordenamientos jurídicos, incluido el derecho a no autoinculparse, consagrado en muchos ordenamientos jurídicos.

*Artículo 48 bis*[56]
*Cooperación entre el sector privado y las autoridades nacionales*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con su derecho interno, que se fortalezca la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de las actividades de investigación y enjuiciamiento y entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, a efectos de que intercambien información relativa a la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte considerarán, cuando proceda, la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, la obligación de que sus nacionales [y demás personas con residencia habitual en su territorio][57] informen a las autoridades nacionales que estén a cargo de las actividades de investigación y enjuiciamiento acerca de la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención".

*Artículo 49*[58]
*Establecimiento de antecedentes penales*

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad[59], en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales[60] relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

---

[56] Propuesta presentada por Gambia y los Países Bajos en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.62). El Comité Especial no examinó el texto durante su primera lectura del proyecto de convención.

[57] El texto que figura entre corchetes fue propuesto por Gambia.

[58] Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que anteriormente había constituido la variante 2 (véase A/AC.261/3 (Parte II)).

[59] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que era necesario aclarar que toda previa declaración de culpabilidad era definitiva.

[60] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se agregara el segmento de frase "especialmente en investigaciones penales" después del segmento de frase "actuaciones penales".

*Artículo 50*[61, 62]
*Jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los [artículos (...) (artículos sobre penalización) de la presente Convención][63] [artículos (...) (Penalización de la comisión de actos de corrupción), (...) (Penalización de la obstrucción de la justicia) y (...) (Penalización del blanqueo del producto del delito) de la presente Convención][64] [de la presente Convención][65] cuando:

a) El delito se cometa [íntegra o parcialmente][66] en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de su comisión.[67] [; o]

[c) El delito se cometa contra el Estado Parte; o[68]].

[c *bis)* El delito se cometa contra el Estado Parte afectado, de acuerdo con la definición de éste contenida en la presente Convención; o[69]].

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo [...] del artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo de producto de la corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con

---

[61] El texto del presente artículo es una versión revisada del mismo, que presentaron Austria, Colombia, México y los Países Bajos en el segundo período de sesiones del Comité Especial, luego de la primera lectura del proyecto de texto y en cumplimiento de un pedido formulado por el Presidente. Durante la primera lectura de este artículo, varias delegaciones señalaron que era difícil hablar en detalle de cuestiones de jurisdicción mientras no se determinaran los delitos que se tipificarían conforme a la futura convención.

[62] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso un tenor distinto del artículo (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

[63] Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos.

[64] Propuesta presentada por México.

[65] Propuesta presentada por Colombia.

[66] Propuesta presentada por Austria y los Países Bajos.

[67] Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos propusieron que este apartado se trasladara al párrafo 2.

[68] Propuesta presentada por la India y México.

[69] Propuesta presentada por Colombia. Colombia presentará una propuesta en que se definirá el concepto de *Estado Parte afectado*.

miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo de producto de la corrupción] de la presente Convención.

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

# IV. Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional

*Artículo 51*[70]
*Extradición*[71]

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención, [y cuando] la persona que es objeto de la solicitud de extradición se

[70] Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que anteriormente había constituido la variante 2 (véase A/AC.261/3/Part III).

[71] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se señaló que el texto de este artículo era casi idéntico al del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo, la "Convención contra la Delincuencia Organizada"). En varias ocasiones durante la primera lectura muchas delegaciones destacaron que no sería aconsejable apartarse del texto de esa Convención, dado que era muy reciente y constituía el producto de negociaciones considerables. Según esas delegaciones, sólo cabía apartarse del texto cuando fuera necesario por la índole concreta o las necesidades del proyecto de convención contra la corrupción. Muchas otras delegaciones señalaron que, si bien la Convención contra la Delincuencia Organizada debía ser el punto de partida de muchas disposiciones en todo el proyecto de convención contra la corrupción, también se debía hacer todo lo posible por mejorar ese texto e incluir en el proyecto de convención las disposiciones que fueran necesarias para hacer frente a los múltiples aspectos de la corrupción.

encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido[72].

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos[73], algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos[74].

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. [A los efectos de la extradición, no se considerará de carácter político ninguno de los delitos previstos en la presente Convención][75, 76].

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá[77] considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

---

[72] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que la “doble penalización” tal vez no sería necesaria en la Convención, si quedaba suficientemente claro qué delitos se abarcarían.

[73] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones opinaron que, si bien la noción de “delito grave” era pertinente para la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, donde se había definido esa noción, tal vez no sería apropiada en el contexto de la presente Convención.

[74] Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

[75] Texto refundido tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

[76] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que el texto se mantuviera entre corchetes. Varias otras delegaciones opinaron que era prematuro pronunciarse acerca de si el texto entre corchetes se debía mantener porque no se habían definido aún los delitos que abarcaría la futura convención. Esas delegaciones opinaron que, debido a la índole de la convención, podía ser pertinente incluir una excepción con respecto a los delitos políticos.

[77] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que el párrafo tuviera carácter obligatorio y que, para ello, se sustituyera “podrá” por “deberá”. Muchas otras delegaciones opinaron que sería aconsejable actuar con cautela, dado que esa formulación era idéntica a otra, contenida en la Convención contra la Delincuencia Organizada, y había sido el resultado de negociaciones prolongadas.

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas entre otras cosas las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán[78] agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno en sus tratados de extradición el Estado Parte requerido podrá tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo [por el solo hecho de ser uno de sus nacionales][79] estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones[80].

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la

---

[78] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra “procurarán” y que las palabras “agilizar” y “simplificar” se convirtieran en las palabras “agilizarán” y “simplificarán”, respectivamente. Otras delegaciones opinaron que se debía hacer todo lo posible por no apartarse de la formulación pertinente contenida en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

[79] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se mantuviera el texto entre corchetes. Varias otras delegaciones expresaron el deseo de que se suprimiera el texto entre corchetes.

[80] Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) (art. 16 de la Convención contra la Delincuencia).

condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente[81].

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya incoado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones[82].

---

[81] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso (A/AC.261/L.49/Add.2) que se enmendaran los párrafos 10 a 12 del presente artículo de modo que su texto fuera el siguiente:

> "10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo [por el solo hecho de ser uno de sus nacionales] estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades de la misma manera en que se haría respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
>
> 11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, el Estado Parte que solicite la extradición aceptará que esa extradición o entrega condicional sea suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.
>
> 12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada, el Estado Parte requerido, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente."

[82] Véase la nota de pie de página 16.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias[83].

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

*Artículo 52*[84]
*Traslado de personas condenadas a cumplir una pena*

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

*Artículo 53*[85, 86]
*Asistencia judicial recíproca*[87, 88]

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales [penales y no

[83] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Muchas delegaciones expresaron una marcada preferencia por que se mantuviera el párrafo porque correspondía a una disposición de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en que se incluía la corrupción entre los delitos previstos en esa Convención.

[84] Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14) (artículo 17 de la Convención contra la Delincuencia Organizada). No se formularon observaciones sobre ese texto en la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

[85] El proyecto de texto del presente artículo es el resultado de una consolidación de las propuestas de Austria, Colombia y los Países Bajos (que había figurado antes como variante 1) y de México (que anteriormente había figurado como variante 2) (A/AC.261/L.68). La consolidación se hizo a instancias del Presidente, al término de la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

[86] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que había figurado antes como variante 3 (véase A/AC.261/3 (Parte III)).

[87] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones preguntaron si la expresión “asistencia judicial recíproca” englobaba o no toda la asistencia que se prestaría, en particular en idiomas distintos del inglés. Se sugirió que tal vez podría encontrarse una expresión más amplia, que denotara algo más que asistencia en materia penal. A este respecto, Colombia y México propusieron que la expresión “mutual legal assistance” se tradujera al español con las palabras “asistencia jurídica recíproca”.

[88] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso reagrupar los párrafos del artículo 53 en cinco secciones (el texto completo de la propuesta figura en el documento A/AC.261/L.49/Add.2).

penales][89] relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención [con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Ámbito de aplicación], dando curso, en su caso, a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o enjuiciamiento de los actos de corrupción descritos, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o enjuiciamiento de actos de corrupción][90].

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados[91], acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo […] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

[2 *bis*. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, la localización, la inmovilización y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.][92]

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e [y embargos preventivos, e][93] incautaciones [, y embargos preventivos][94];

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar [, embargar preventivamente] o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

---

[89] Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).
[90] Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).
[91] Modificación menor convenida.
[92] Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).
[93] Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).
[94] Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

[j) Identificar [, embargar preventivamente] y localizar los fondos de origen ilícito provenientes de actos de corrupción; y

k) Facilitar la recuperación de esos fondos por los países de origen.][95]

[4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.][96]

[5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.][97]

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

[7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.][98]

[8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.][99]

---

[95] Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones, varias delegaciones expresaron dudas sobre la conveniencia de incluir estos apartados en este artículo.

[96] Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

[97] Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

[98] Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

[99] México consideraba que podía suprimirse el párrafo 8 por cuanto se había propuesto la inclusión en el texto del artículo 58 sobre el secreto bancario.

[9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.][100]

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. [Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento

[100] Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.][101] [Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.][102]

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. [En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.][103]

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

---

[101] Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

[102] Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

[103] Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos[104] especificados en la solicitud.

[18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.][105]

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales[106];

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohiba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo[107], si éste

---

[104] Modificación menor convenida.

[105] Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

[106] Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones, varias delegaciones sugirieron que se estudiara un nuevo apartado relativo a la denegación de solicitudes de asistencia políticamente motivadas. Según esas delegaciones, en la Convención contra la Delincuencia Organizada las palabras “intereses fundamentales” se interpretaban en el sentido de que los Estados Parte podían denegar la asistencia en caso de solicitudes políticamente motivadas. Esas delegaciones ponían en duda que en la futura convención contra la corrupción las mencionadas palabras fueran suficientes para prestarse a la misma interpretación.

[107] Modificación menor convenida.

hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. [El Estado Parte requirente podrá pedir información sobre el estado y desarrollo de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición.][108] El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para

[108] Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos. [Los gastos que ocasione el traslado de un testigo, perito u otra persona al territorio del Estado Parte requirente serán sufragados por el Estado Parte requirente.][109]

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

### *Artículo 54*[110]
### *Remisión de actuaciones penales*[111]

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso[112].

---

[109] Texto propuesto por México.

[110] Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) (art. 21 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que anteriormente había figurado como variante 2 (véase A/AC.261/3 (Parte III)).

[111] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso que el presente artículo se titulara “Comunicación de actuaciones penales” y su texto se modificara de modo que fuera el siguiente: “Los Estados Parte considerarán la posibilidad de comunicarse las actuaciones penales pertinentes al enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa comunicación obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones.” La delegación de Argelia explicó que el concepto de remisión de actuaciones penales planteaba problemas porque podría entrañar el abandono del principio de soberanía jurisdiccional. Algunas delegaciones expresaron inquietudes similares. Otras subrayaron que el concepto en sí era relativamente moderno, por lo que no se le daba carácter obligatorio en el proyecto de convención. El concepto pretendía velar por una administración de justicia eficiente y no menoscabar la soberanía de los Estados.

[112] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso que el presente artículo se enmendara en los términos siguientes: “En aras de la debida y diligente administración de justicia y conforme a su derecho interno, los Estados Parte facilitarán la remisión de actuaciones penales entre sí para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones.” La India propuso incorporar un segundo párrafo del tenor siguiente: “La remisión de actuaciones penales se hará por consentimiento mutuo de los Estados Parte

*Artículo 55*[113]
*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley*

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

Variante 1

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

Variante 2[114]

a) Establecer canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de existir dichos canales, mejorarlos a fin de facilitar el intercambio seguro, efectivo y rápido de información relativa a los delitos de corrupción, así como a sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

---

interesados y, en ausencia de dicho consentimiento, el Estados Parte requirente proseguirá las actuaciones penales hasta su conclusión".

[113] Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por Colombia (A/AC.261/IPM/14) (art. 27 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (con ligeras modificaciones)). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que había figurado antes como variante 2 (A/AC.261/3 (Parte III)), a raíz de la incorporación en el proyecto de texto de algunos de sus elementos, que se volverán a examinar en la segunda lectura.

[114] Este párrafo, que antes figuraba como apartado a) del párrafo 1 del artículo 57, se trasladó aquí tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, después de haberse revisado el proyecto de artículo 57 a instancias del Presidente (véase A/AC.261/L.77).

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;[115]

[c *bis*) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;][116, 117]

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Variante 1

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

---

[115] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones objetaron la pertinencia de este apartado, extraído de la Convención contra la Delincuencia Organizada, debido al carácter específico del presente proyecto de convención. Varias otras delegaciones opinaron que el apartado seguía siendo absolutamente pertinente.

[116] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se incorporó entre corchetes este apartado, que anteriormente había figurado antes como apartado d) del párrafo 1 de la variante 2, para que se volviera a examinar en la segunda lectura. Algunas delegaciones estimaron que no sería apropiado prever un requisito vinculante para negociar esos acuerdos.

[117] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso que el texto de este apartado fuera el siguiente: “Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados, otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos y proporcionar los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación.”

Variante 2[118]

2. Con miras a facilitar la aplicación eficaz de las disposiciones dimanantes de la presente Convención, los Estados Parte celebrarán acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos ya existan, los adaptarán a fin de incrementar la cooperación y la coordinación. A falta de tales acuerdos entre los Estados Parte la presente Convención servirá de base para la cooperación de las actividades encaminadas a prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán también a la celebración de acuerdos y arreglos con organizaciones subregionales, regionales e internacionales, con el propósito de incrementar la cooperación y coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención[119] que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

*Artículo 56*[120]
*Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía [e independencia][121] del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada[122].

---

[118] Este párrafo, que antes figuraba como párrafo 8 del artículo 57, se trasladó aquí tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, después de haberse revisado el proyecto de artículo 57 a instancias del Presidente (véase A/AC.261/L.77).

[119] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se incorporó la expresión “los delitos comprendidos en la presente Convención” en sustitución de las dos variantes del texto que figuraban en el documento A/AC.261/3 (Parte III) por considerarse que concordaba mejor con el tenor del presente artículo.

[120] Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) (art. 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que había figurado antes como opción 2 (A/AC.261/3 (Parte III)).

[121] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que la referencia a la independencia de un Estado daría más fuerza al proyecto de texto. A instancias del Presidente se incorporó entre corchetes para que se volviera a examinar en la segunda lectura.

[122] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso que el texto del presente apartado fuera el siguiente: “Los Estados Parte celebrarán acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados y sus autoridades competentes podrán establecer órganos mixtos de investigación.

*Artículo 57*[123]
*Otras medidas de cooperación*

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en lo concerniente a las formas y los métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Igualmente, colaborarán entre sí con el propósito de incrementar la cooperación y coordinación orientadas a prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas y mecanismos eficaces para:

*[Se incorporó el antiguo apartado a) como variante 2 del apartado a) del párrafo 1 del artículo 55.]*

a) Intercambiar información con otros Estados Parte acerca de las investigaciones que se encuentren en curso sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos, así como durante la etapa de detección de actos de corrupción. Con ese propósito, los Estados Parte establecerán, en sus respectivos países, una base de datos que contenga información sobre las instituciones, los funcionarios y demás personas que se ocupan de la lucha contra la corrupción, la cual podrá distribuirse a los Estados que así la soliciten;

*[Se suprimieron los apartados c) y d).]*

b) Desarrollar y compartir experiencias analíticas acerca de los actos de corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales.

2. A fin de facilitar y hacer más eficientes las medidas y mecanismos señalados en los párrafos anteriores, los Estados Parte designarán oficiales de enlace o autoridades centrales responsables, cuyos nombres y cargos deberán ser comunicados al Centro para la Prevención Internacional del Delito para su registro y distribución a los Estados Parte.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para que las cartas rogatorias en materia de corrupción, remitidas por un Estado Parte a otro Estado Parte, sean consideradas y transmitidas con carácter prioritario, evitando devoluciones o dilaciones por cuestiones formales que no afecten a los aspectos sustanciales de la petición."

*[El antiguo párrafo 4 se trasladó al artículo 5 [Políticas preventivas de la corrupción] donde figura como párrafo 4 bis.]*

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran permitir o dar lugar a la comisión de actos de corrupción y delitos conexos.

5. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa en casos de corrupción y delitos conexos, de conformidad con la presente Convención.

[123] Texto revisado a instancias del Presidente, que presentó el Perú tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.77).

6. Los Estados Parte cooperarán entre sí a través de sus autoridades o entidades nacionales encargadas de prevenir y combatir la corrupción y de promover la ética y la transparencia en la gestión pública con miras a intercambiar experiencias exitosas y a promover la transparencia en la administración pública y el sector privado mediante, entre otras cosas, la adopción de normas y procedimientos transparentes de auditoría y de adquisiciones públicas.

*[El antiguo párrafo 8 figura como variante 2 del párrafo 2 del artículo 55.]*

*[El antiguo párrafo 9 se trasladó al artículo 5 [Políticas preventivas de la corrupción] donde figura como párrafo 5 bis.]*

7. Los Estados Parte apoyarán, mediante contribuciones voluntarias, al Centro para la Prevención Internacional del Delito a fin de promover programas y proyectos de cooperación, particularmente aquéllos dirigidos a los países en desarrollo, con miras a aplicar la presente Convención[124].

### *Artículo 58*[125]
### *Secreto bancario*[126]

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar ni difundir las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto

---

[124] Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones consideraron que este párrafo no debería formularse en tono vinculante.

[125] Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Sudáfrica propuso incorporar el párrafo 15 del artículo 51 en el presente artículo y cambiar el título de éste a "Secreto bancario y cuestiones tributarias", de modo que después de la incorporación el texto fuera el siguiente:

> "1. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición ni de asistencia judicial recíproca amparándose en el secreto bancario ni porque se considere que el delito entrañe también cuestiones tributarias.
>
> 2. El Estado Parte requerido aplicará este artículo de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.
>
> 3. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar ni difundir las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.
>
> 4. Los Estados Parte fortalecerán sus leyes para evitar que se utilice el secreto bancario para obstruir las investigaciones de carácter penal o administrativo que versen sobre la materia de la presente Convención."

[126] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se debatió largamente si las cuestiones incluidas en el presente artículo se abordaba ya en las disposiciones del párrafo 8 del artículo 53. Muchas delegaciones opinaron que la importancia del tema justificaba que se tratase en una disposición aparte, lo que probablemente favorecería una mayor cooperación internacional.

del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido[127].

3. Los Estados Parte fortalecerán sus leyes para evitar que se utilice el secreto bancario para obstruir las investigaciones de carácter penal o administrativo que versen delitos comprendidos[128] en la presente Convención.

*Artículo 59*
*Técnicas especiales de investigación*

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias que permitan, en su caso, a las autoridades competentes de su territorio recurrir a técnicas especiales de investigación y que esas técnicas se consideren admisibles ante los tribunales con miras a combatir eficazmente la corrupción. Entre esas técnicas pueden estar comprendidas la vigilancia electrónica y de otra índole, las operaciones encubiertas y la entrega vigilada[129, 130].

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

---

[127] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se señaló que habría que compatibilizar el presente párrafo con el párrafo 19 del artículo 53.

[128] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se incorporó en el proyecto de texto la expresión "que versen sobre delitos comprendidos en la presente Convención" por considerarse que concordaba mejor con el tenor general del presente artículo.

[129] Texto revisado a instancias del Presidente que presentaron Austria, Colombia, los Países Bajos, el Pakistán y Turquía tras la primera lectura, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.70).

[130] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones no consideraron pertinente incluir el concepto de entrega vigilada en la futura convención. Pese a comprender esa inquietud, muchas delegaciones sostuvieron que el concepto era pertinente y debería mantenerse.

# V. Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y para restituir esos fondos[131, 132]

*Artículo 60*
*Cooperación internacional para fines de decomiso*[133]

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros

[131] El proyecto de texto del presente capítulo se dividió en dos partes. La primera parte contenía una consolidación de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y por México (A/AC.261/IPM/13). La segunda parte contenía una versión consolidada de las propuestas presentadas por el Perú (A/AC.261/IPM/11) y los Estados Unidos de América (A/AC.261/IPM/19). La consolidación fue realizada por el Perú y los Estados Unidos durante la Reunión Preparatoria Oficiosa. La división del presente capítulo en dos partes se ha hecho exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se debatió ampliamente sobre la estructura del capítulo. Debido a que las propuestas contenidas en él se habían formulado cuando no se conocía aún el contenido del proyecto de convención, podría haber cierta superposición con otras partes del instrumento. La superposición tendría que corregirse durante la segunda lectura del proyecto de texto, luego de determinar qué disposiciones se superponían a otras y en la medida en que las disposiciones incluidas en el presente capítulo no complementaran o ampliaran otras disposiciones de carácter más general contenidas en otras partes del proyecto de convención. A ese respecto, se señaló que tratar de la cuestión de la recuperación de activos en un capítulo separado tenía una importancia política considerable, dado que la Asamblea General había identificado el tema como un componente clave de la Convención. No se podía descuidar esa importancia política al examinar la estructura y el contenido del proyecto de convención.

[132] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso que el título del capítulo fuera el siguiente: “Medidas para prevenir y combatir la transferencia y el blanqueo de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y repatriar dichos fondos” (A/AC.261/L.71).

[133] Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). (Artículo 13 de la Convención contra la Delincuencia Organizada). Austria y los Países Bajos sugirieron que el presente artículo debía incluir los primeros elementos de una solución del problema de la cooperación internacional en caso de transferencias de fondos públicos malversados hacia un país extranjero. Tal vez fuera conveniente examinar otros elementos que, por ejemplo, pudieran acelerar los procedimientos (tratamiento prioritario o contacto directo entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; establecimiento de un centro de coordinación; así como la tipificación del “abuso de poder por miembros del gobierno” como delito). Colombia ha propuesto que el presente capítulo contenga dos artículos titulados, respectivamente, “Prevención y lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción” y “Repatriación de los fondos derivados de actos de corrupción”, pero no ha presentado un proyecto concreto de texto (A/AC.261/IPM/14). Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la mayor parte de las delegaciones expresó el deseo de conservar el artículo, pero señaló también la necesidad de revisarlo conjuntamente con otros artículos pertinentes del capítulo. Algunas delegaciones opinaron que se debía trasladar el artículo al capítulo sobre la cooperación internacional.

instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido[134].

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido[135].

3. Las disposiciones del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

---

[134] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que las medidas que debía adoptar el Estado Parte requerido se tenían que aplicar no solamente al producto y los instrumentos, sino también a todos los bienes del presunto delincuente, como garantía de que se ejecutaría cualquier sentencia ulterior, incluida la imposición de sanciones como, por ejemplo, multas.

[135] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso que se agregara la siguiente oración al final del párrafo: “El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente de su recurso, durante toda la duración del procedimiento, de la diligencia debida para dar cumplimiento a la solicitud de decomiso.”

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito[136].

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo[137].

---

[136] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el empleo de la palabra "suficiente", que podía introducir un elemento de vaguedad. Otras delegaciones señalaron el origen del texto (la Convención contra la Delincuencia Organizada) y el hecho de que el empleo de la palabra en esa Convención no había causado ningún problema conceptual.

[137] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que el párrafo, por el modo en que estaba formulado, convertía en obligatoria de manera innecesaria la disposición que contenía. Muchas otras delegaciones señalaron que el texto provenía de la Convención contra la Delincuencia Organizada y que la obligación prevista en el párrafo era la de "considerar".

*Artículo 61*[138, 139]
*[México y los Países Bajos han de presentar una versión revisada del artículo, a pedido del Presidente]*

Variante 1[140]

*Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito, devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos o, cuando se trate de fondos públicos malversados, reembolsarlos a los órganos públicos pertinentes.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] o [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la corrupción;

---

138 En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso una nueva redacción del artículo (véase A/AC.261/L.80).

139 Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente pidió a México y a los Países Bajos que presentaran una versión revisada y unificada de sus propuestas para este artículo que el Comité Especial pudiera examinar en su segunda lectura.

140 Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) (artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, con una ligera modificación en el párrafo 2 introducida con el fin de incluir la cuestión de los fondos públicos malversados). Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones, la mayoría de las delegaciones consideró que esta variante constituía una buena base para seguir examinando este artículo. Algunas delegaciones señalaron que el artículo guardaba una estrecha relación con los artículos 67 y 71 que, por consiguiente, el Comité Especial debería examinar conjuntamente todos estos artículos en la segunda lectura del proyecto de texto.

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Variante 2[141]

*Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados y repatriación a los países de origen o a países o personas facultados para recibir el producto del delito o los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer disposiciones jurídicas que permitan a las autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes el reparto de bienes producto del delito con otros Estados Parte en la presente Convención en los casos en que no hubiere detrimento patrimonial de esos Estados.

3. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, que hayan causado ejecutoria, con respecto a los bienes producto del delito, dispondrá de tales bienes de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

4. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] y [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos en el sentido de repartirse entre sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

[141] Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

*Artículo 62*[142]
*Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos [...] [Decomiso e incautación], [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [Disposición de los bienes decomisados], los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes, puedan repatriar al país de origen aquellos bienes producto del delito que hayan sido obtenidos en detrimento del patrimonio de dicho país.

2. En tales casos, los bienes no estarán sujetos al régimen de reparto entre el Estado requirente y el Estado requerido.

* * *

## Preámbulo[143, 144]

*Los Estados Parte en la presente Convención*,

*Preocupados* de que el enriquecimiento personal ilícito de los titulares de cargos públicos de rango elevado, sus familias o sus asociados puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, la economía nacional y el imperio de la ley de su respectivo país, así como para los esfuerzos internacionales destinados al fomento del desarrollo económico en todo el mundo,

*Reconociendo* de que la cooperación internacional debe ser un factor esencial en la lucha contra la corrupción,

---

142 Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, éste opinó que, durante la segunda lectura del proyecto de texto, se debería examinar el artículo conjuntamente con los artículos 60, 61, 68 y 71. Asimismo, durante la primera lectura, Zambia propuso que se suprimiera el artículo porque estimaba que su contenido figuraba ya en el artículo 61 (véase A/AC.261/L.71).

143 El texto que figura a continuación sustituye la segunda parte del presente capítulo y contiene una versión unificada de las propuestas presentadas por el Perú (A/AC.261/IPM/11) y los Estados Unidos de América (A/AC.261/IPM/19), como se mencionó en la nota a pie de página 131. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se decidió numerar los artículos en esta parte, para facilitar la lectura. Por ello, se volvieron a numerar los artículos 66 a 75 del proyecto de texto contenido en el documento A/AC.261/3 (Parte IV). Durante la primera lectura se decidió también que los cuatro párrafos del Preámbulo figuraran en el preámbulo del proyecto de convención. Igualmente, las disposiciones del artículo dedicado al "Empleo de los términos" se insertarían en el artículo 2 del proyecto de convención. Sin embargo, se señaló que, a reserva de lo que se decida con respecto a otras partes del preámbulo y otras definiciones, las definiciones y el texto del preámbulo que contiene la presente propuesta podrían no ser aplicables más que en el marco del presente capítulo. El texto del "Preámbulo" y del artículo titulado "Empleo de los términos" se mantiene en el presente documento sólo por razones técnicas, dado que trasladarlo al lugar indicado *supra* de conformidad con la decisión del Comité Especial obligaría a publicar nuevamente el documento A/AC.261/3/Rev.1.

144 Texto extraído de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

*Decididos* a prevenir, disuadir y detectar con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, y decididos a recuperar dichos activos en provecho de sus propietarios legítimos y de las víctimas de los delitos que haya habido,

*Reafirmando* el principio fundamental de respeto de la legalidad de las actuaciones y de las garantías procesales en todo juicio penal y en todo procedimiento por el que se dictamine sobre un derecho de propiedad,

*Han acordado lo siguiente:*

*Artículo 63*[145]
*Empleo de los términos*

Para los fines del presente capítulo:

a) Por "activos o bienes" se entenderán los activos o bienes de cualquier índole, ya sea corporal o inmaterial, mueble o inmueble, tangible o intangible, o todo documento o instrumento jurídico que constituya prueba de la propiedad o de algún otro derecho real sobre dichos bienes o activos;

b) Por "confiscación", designada también, donde así proceda, por el término de decomiso, se entenderá toda acción entablada con arreglo a derecho que conduzca a la extinción definitiva de la titularidad o propiedad sobre bienes o activos de cualquier índole vinculados al delito o que sean fruto del delito, o sobre toda suma que corresponda al valor de dichos bienes o activos, y que confiera esa titularidad o derecho a la autoridad pública que haya entablado dicha acción[146];

c) Por "activos ilícitamente adquiridos" se entenderá todo activo o bien que sea adquirido por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, mediante malversación, robo o desfalco de fondos públicos, así como por conversión ilegal de bienes de propiedad pública, o por actos de soborno o extorsión imputables al titular de un cargo público, e incluirá todo otro bien que resulte de la transformación o conversión de dichos bienes o activos[147, 148];

---

[145] Texto extraído de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

[146] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que era necesario aclarar esta definición. Además, estimaron que el concepto de una titularidad que se confiere al Estado que realiza la confiscación tal vez no sería apropiado para este capítulo, porque podría contradecir la noción de que los bienes adquiridos en forma ilícita pertenecen al Estado de origen. Algunas delegaciones sugirieron que la definición de confiscación se ampliara en relación con el capítulo, para incluir la recuperación de bienes por el país de origen o su restitución.

[147] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se reemplazaran las palabras "titular de un cargo público" por las palabras "titular de un cargo público o privado".

[148] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron una formulación más general, por ejemplo "los delitos abarcados en la presente Convención", en vez de una enumeración de delitos concretos.

d) Por “Estado requerido” se entenderá todo Estado Parte al que se haya solicitado su asistencia en orden a la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

e) Por “Estado requirente” se entenderá todo Estado Parte que solicite la asistencia de otro Estado para la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos[149];

f) Por “titular de un cargo público” se entenderá toda autoridad o cargo, sea electo o designado, del poder legislativo, del poder ejecutivo o administrativo, o del poder judicial de un Estado, así como de sus fuerzas armadas, y toda persona que ejerza una función pública al servicio del Estado, incluido al servicio de un organismo público o de una empresa pública, así como también todo cargo o mandatario de una organización pública internacional[150].

*Artículo 64*[151]
*Disposiciones generales*[152]

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en lo relativo a las formas y métodos más efectivos para prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, adoptando, entre otras cosas, medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre medios y arbitrios empleados para realizar transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

b) Cooperar con otros Estados Parte, a través de sus instituciones financieras y órganos reguladores y supervisión, en la detección y el embargo preventivo de transferencias y operaciones realizadas, en los sistemas económicos y financieros, relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

---

[149] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que se debían suprimir los apartados d) y e), ya que eran innecesarios. Algunas delegaciones sugirieron que, en vez de esas definiciones, se agregara una definición de “Estado afectado”.

[150] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la futura convención debía contener una definición general de “titular de un cargo público” que se aplicara a todo el instrumento. Además, algunas delegaciones sugirieron que se hiciera referencia a los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como a los de las asociaciones u organizaciones que recibieran financiación del Estado. Zambia propuso una enmienda de la definición de “titular de un cargo público” y que se incluyera una definición adicional de “titular de un cargo privado” (A/AC.261/L.71).

[151] El texto del presente artículo se ha extraído de una propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, China propuso una nueva redacción del artículo (véase A/AC.261/L.82).

[152] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron la necesidad de que el artículo tuviera un título más apropiado.

c) En coordinación con las instituciones bancarias y financieras, así como con los organismos reguladores y de supervisión de sus respectivos países, los Estados Parte cooperarán entre sí para eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran dar lugar a transferencias y al ocultamiento de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y brindar las garantías necesarias para facilitar la repatriación de dichos activos a sus países de origen;

d) Los Estados Parte se prestarán asistencia técnica recíproca en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, los vacíos normativos que pudieran permitir, la realización sin control alguno, de transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción. Cuando proceda, esa asistencia incluirá también el examen de la legislación vigente con objeto de actualizarla en función de las actuales corrientes y teorías jurídicas en la materia[153, 154].

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para que el secreto bancario y las disposiciones tributarias no obstaculicen la cooperación judicial y administrativa encaminada a prevenir y combatir la corrupción. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, un Estado Parte no podrá negarse a proporcionar la cooperación y asistencia solicitadas por otro Estado Parte amparándose en el secreto bancario[155].

3. A los fines de la presente Convención, la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho inalienable][156],

---

[153] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones destacaron la necesidad de especificar que se prestaría asistencia técnica solamente a los Estados que lo solicitaran.

[154] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones señalaron que el párrafo se superponía a otras disposiciones del proyecto de convención.

[155] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones señalaron que el párrafo se superponía a otras disposiciones del proyecto de convención.

[156] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se celebró un amplio debate acerca de si el término era apropiado. La mayor parte de las delegaciones señaló que el término tenía un significado especial y que sus implicaciones jurídicas no eran pertinentes para la Convención, y propuso que se eliminara. Muchas delegaciones eran conscientes de las implicaciones del término, pero consideraban importante que se utilizara un término con el que se estableciera el principio de que los activos y fondos de origen ilícito pertenecen al Estado de origen. México propuso que se enmendara el párrafo de modo que su texto fuera el siguiente: “A los fines de la presente Convención, los Estados Parte cuyos fondos públicos hayan sido objeto de malversación por la comisión de cualesquiera delitos contemplados en la presente Convención y hayan sido transferidos al extranjero tendrán el derecho exclusivo de recuperar esos fondos.” El Pakistán propuso que el texto del párrafo fuera el siguiente: “A los fines de la presente Convención, se considerará que la titularidad de los activos adquiridos en forma ilícita que se deriven de actos de corrupción, independientemente de su ubicación, recae en el Estado afectado, donde se originaron los activos, que tendrá el derecho fundamental [inalienable] de recuperarlos y lograr su restitución o transferencia.”

en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos[157, 158].

*Artículo 65*[159]
*Detección [y prevención] de las transferencias de activos adquiridos ilícitamente*

1. Cada Estado Parte establecerá de conformidad con su derecho interno, instituciones adecuadas y con poderes suficientes para llevar a cabo actos de supervisión, investigación y enjuiciamiento destinados a la prevención y represión adecuada de todo acto de adquisición ilícita de activos por titulares de un cargo público de rango elevado[160], y dotará a dichas instituciones de recursos adecuados para el logro de dichos objetivos.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida que pueda ser necesaria de conformidad con su derecho interno, para que las instituciones financieras que funcionen en su territorio puedan intensificar sus tareas de búsqueda y escrutinio a fin de poder detectar los activos que hayan sido ilícitamente adquiridos. Cabe citar al respecto las siguientes medidas:

a) Dar directrices a las instituciones financieras:

i) sobre las medidas que deberán adoptar para identificar a todo titular actual o pasado de un cargo público extranjero [de elevado rango] [designado][161], sus familiares cercanos, sus asociados más próximos y a toda entidad formada en nombre o en provecho de dichas personas;

ii) sobre los registros o expedientes que deberán llevar respecto de las cuentas y operaciones de dichas personas; y

iii) sobre el tipo de operaciones y de cuentas a las que dichas instituciones deberán prestar particular atención;

---

157 En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que el párrafo debía constituir el primer párrafo del artículo.

158 En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el observador de la Organización Internacional de Policía Criminal sugirió que se incluyera una disposición en que se identificara a esa Organización como un conducto de comunicación.

159 Texto revisado presentado por los Estados Unidos de América y el Perú después de la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, conforme a lo solicitado por el Presidente (véase A/AC.261/L.79).

160 En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que esta indicación introducía un elemento de vaguedad, del que podían surgir problemas de interpretación y aplicación, si no se definía el término. Según esas delegaciones, se debía establecer una norma en la Convención y no dejar a criterio de los Estados Parte la determinación del rango elevado, dado que ello podría dar lugar a disparidades que obstaculizaran la aplicación de la Convención. Otras delegaciones opinaron que el empleo del término “de rango elevado” podría significar que se estigmatizara a una categoría de titulares de un cargo público.

161 Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a si la intensificación del escrutinio era apropiada sólo para los titulares de cargos públicos extranjeros que ejercían funciones de alto nivel o también para muy diversos titulares de cargos públicos, ya que, en este caso, algunas delegaciones opinaban que sería imposible ponerla en práctica, con lo que se frustraría el propósito de la intensificación del escrutinio.

b) Exigir que las instituciones financieras adopten medidas prudenciales para determinar la identidad de los propietarios nominales y de los beneficiarios de toda cuenta de valor elevado, así como el origen o la procedencia de las sumas depositadas en esas cuentas [según lo determine el Estado Parte regulador y supervisor][162];

c) Exigir que las instituciones financieras intensifiquen su escrutinio de toda cuenta de valor elevado [según lo determine el Estado Parte regulador y supervisor][163] que se intente abrir o se esté llevando en nombre o por cuenta de algún titular de un cargo público extranjero [de elevado rango] [designado][164], de sus familiares cercanos, de sus asociados más próximos, o de toda entidad que haya sido formada en nombre o en provecho de esas personas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse de tal modo que permita razonablemente detectar toda operación que pueda versar sobre activos ilícitamente adquiridos y no deberá ser entendido ni aplicado de modo que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela;

d) Exigir que las instituciones financieras denuncien a la autoridad competente toda operación sospechosa en la que intervenga alguna cuenta de las categorías descritas en los apartados a), b) y c) del presente párrafo. Ese deber de denuncia deberá ser complementado con medidas de amparo adecuadas que protejan a toda entidad o persona física que hayan cumplido con su deber de denuncia, por lo que deberá prohibirse toda notificación o divulgación de la denuncia a las personas jurídicas o físicas que hayan intervenido en la operación denunciada.

3. Los Estados Parte [cooperarán entre sí][165] para aplicar medidas idóneas y eficaces con el propósito de que las autoridades de sus sistemas bancarios y financieros y de sus órganos reguladores y de supervisión contribuyan a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, entre otras formas, registrando las transacciones de manera transparente; identificando claramente a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o ventajosas a políticos o autoridades públicas; informando a las autoridades competentes sobre las transacciones sospechosas; levantando el secreto

---

[162] Algunas delegaciones expresaron la opinión de que sería necesario aclarar el significado de "cuenta de valor elevado" con un importe o teniendo en cuenta las diferencias relativas entre las economías.

[163] Algunas delegaciones expresaron la opinión de que sería necesario aclarar el significado de "cuenta de valor elevado" con un importe o teniendo en cuenta las diferencias relativas entre las economías.

[164] Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a si la intensificación de las tareas de búsqueda y escrutinio era apropiada sólo para los titulares de cargos públicos extranjeros que ejercían funciones de alto nivel o también para una amplia gama de titulares de cargos públicos, ya que en el caso de estos últimos, algunas delegaciones opinaban que sería imposible llevar a cabo una intensificación de tales tareas, con lo que fracasaría el propósito de la intensificación del escrutinio.

[165] Algunas delegaciones opinaron que el verbo debía ser más preciso que el que figura entre corchetes. Perú sugirió que se sustituyeran las palabras entre corchetes por las palabras "aplicarán", "aplicarán medidas para garantizar", o "procurarán aplicar". Éstas y otras formulaciones deberán examinarse más a fondo cuando se analicen los compromisos contenidos en este artículo en relación con los artículos sobre prevención y cooperación.

bancario cuando sea necesario; detectando y disponiendo el posterior embargo preventivo de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción; y facilitando la repatriación de dichos activos a sus países de origen.

4. Los Estados Parte [cooperarán entre sí][166] para que sus sistemas bancarios y financieros, así como sus organismos reguladores y de supervisión, prohiban el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real, y exijan a los bancos que, a su vez, requieran de sus bancos responsables o relacionados la estricta observancia de las políticas contra el lavado de activos, que incluyan, entre otras cosas, principio basado en el conocimiento del cliente y el suministro de información sobre actividades sospechosas.

5. Los Estados Parte [cooperarán entre sí][167] con el propósito de que sus instituciones bancarias y financieras mantengan registros, durante un período de tiempo conveniente, sobre las transacciones efectuadas. Estos registros deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la capacidad jurídica de quien represente a una persona jurídica, la identidad del beneficiario real de dicha transferencia, así como una descripción exacta de la transacción.

6. En el contexto del párrafo anterior, los Estados Parte [cooperarán entre sí][168] con el fin de impedir que sociedades ficticias y entidades jurídicas de cualquier tipo oculten a las autoridades judiciales, e incluso, al sistema bancario y financiero, la identidad de los propietarios reales de los activos, incluidos fondos, y la de los beneficiarios reales de las transacciones. Con este propósito, los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de establecer normas uniformes relativas a la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, incluidas las instituciones bancarias y financieras, así como de las personas naturales responsables de los actos de esas personas jurídicas.

7. Cada Estado Parte establecerá, de conformidad con su derecho interno, sistemas de divulgación financiera eficientes para todo titular de un cargo público [de elevado rango] [designado][169] y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte dispondrá asimismo toda medida que pueda ser necesaria para permitir que sus autoridades competentes

---

166 Algunas delegaciones opinaron que el verbo debía ser más preciso que el que figura entre corchetes. Perú sugirió que se sustituyeran las palabras entre corchetes por las palabras "aplicarán", "aplicarán medidas para garantizar", o "procurarán aplicar". Éstas y otras formulaciones deberán examinarse más a fondo cuando se analicen los compromisos contenidos en este artículo en relación con los artículos sobre prevención y cooperación.

167 Algunos Estados opinaron que el verbo debía ser más preciso que el que figura entre corchetes. Perú sugirió que se sustituyeran las palabras entre corchetes por las palabras "aplicarán", "aplicarán medidas para garantizar", o "procurarán aplicar". Éstas y otras formulaciones deberán examinarse más a fondo cuando se analicen los compromisos contenidos en este artículo en relación con los artículos sobre prevención y cooperación.

168 Algunos Estados opinaron que el verbo debía ser más preciso que el que figura entre corchetes. Perú sugirió que se sustituyeran las palabras entre corchetes por las palabras "aplicarán", "aplicarán medidas para garantizar", o "procurarán aplicar". Éstas y otras formulaciones deberán examinarse más a fondo cuando se analicen los compromisos contenidos en este artículo en relación con los artículos sobre prevención y cooperación.

169 Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a qué titulares de cargos públicos debían cumplir las obligaciones de divulgación financiera con arreglo a las disposiciones de los párrafos 7 y 8 y ante quién debían presentarse esas declaraciones.

compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar los activos ilícitamente adquiridos.

8. Cada Estado Parte adoptará toda medida que pueda ser necesaria, con arreglo a su derecho interno, para obligar a los titulares de cargos públicos [de elevado rango] [designados][170] que tengan algún derecho o poder de firma o de alguna otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero a que declaren esa cuenta y su relación con ella a la autoridad competente y a que mantengan el debido registro o expediente de dicha cuenta. Esas medidas deberán conllevar sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento.

[*El antiguo párrafo 9 fue suprimido.*][171]

### *Artículo 66*[172]
### *Dependencias de inteligencia financiera*

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia de bienes, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción y de promover medios y arbitrios para recuperar esos bienes, entre otras cosas, estableciendo una dependencia de inteligencia financiera que intercambiará con otras dependencias de la misma índole toda información que obre en su poder[173]. Si la dependencia de información financiera que suministra la información lo permite, la dependencia de información financiera que la reciba podrá utilizarla en su país, de conformidad con su legislación nacional[174].

---

[170] Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a si la intensificación de las tareas de búsqueda y escrutinio era apropiada sólo para los titulares de cargos públicos extranjeros que ejercían funciones de alto nivel o también para una amplia gama de titulares de cargos públicos, ya que en el caso de estos últimos, algunas delegaciones opinaban que sería imposible llevar a cabo una intensificación de tales tareas, con lo que fracasaría el propósito de la intensificación del escrutinio.

[171] Hubo consenso en que esta disposición constituía en gran parte una duplicación de otras disposiciones del presente capítulo, como las contenidas en el apartado b) del artículo 71, y en que podría abordarse en el momento de examinar esos artículos.

[172] Texto revisado presentado por el Perú tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, conforme a lo solicitado por el Presidente (véase A/AC.261/L.81).

[173] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propuso sustituir la última parte de esta oración por lo siguiente: "… [una dependencia de inteligencia financiera que] se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes toda información financiera relacionada con el presunto producto del delito o que esté previsto divulgar en leyes o reglamentos internos".

[174] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso cambiar el título del artículo a "Dependencias de inteligencia de lucha contra la corrupción" y enmendar el texto de la primera oración de modo que su texto fuera el siguiente: "Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de descubrir, impedir y combatir la transferencia de fondos y bienes de origen ilícito derivados de actos de corrupción y de promover medios y arbitrios para recuperar esos fondos y bienes, entre otras cosas, estableciendo dependencias de inteligencia de lucha contra la corrupción que compartirán la información que obre en su poder".

*Artículo 67*[175]
*Mecanismos de recuperación*

Cada Estado Parte facultará adecuadamente a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia a los demás Estados Parte en orden a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, y a este fin deberá:

a) Adoptar toda medida que sea necesaria para facultar a todo otro Estado Parte para entablar ante sus tribunales una acción de reivindicación de todo bien o activo ilícitamente adquirido que se encuentre en su territorio, presentando ya sea[176]:

i) Pruebas que permitan determinar la titularidad o propiedad sobre dichos bienes o activos[177]; o

ii) Una sentencia firme determinante de la titularidad o propiedad de los bienes pronunciada por la instancia competente de otro Estado Parte, a la que se podrá dar efecto en el territorio del Estado requerido en la medida en que lo permita el derecho interno de dicho Estado Parte[178];

b) Adoptar toda medida que sea necesaria para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda sentencia firme de otro Estado Parte por la que se ordene la confiscación de bienes o activos ilícitamente adquiridos o el pago de la suma monetaria correspondiente[179];

c) Adoptar toda medida que sea necesaria para permitirle enjuiciar y sancionar en su territorio el blanqueo de activos de origen extranjero ilícitamente adquiridos y para confiscar esos activos a raíz de las investigaciones o actuaciones instituidas al efecto[180];

---

[175] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, China propuso una nueva redacción del presente artículo (véase A/AC.261/L.82). Tras la primera lectura, la India propuso un nuevo enunciado de este artículo, que se hará llegar al Comité Especial cuando proceda a la segunda lectura.

[176] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que intervenían muchos factores cuando el Estado era el demandante, como cuestiones de procedimiento, prueba e inmunidad.

[177] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se enmendara este apartado para incorporar otros derechos, además del de propiedad, e introducir el principio de que se permita entablar una acción a partir de pruebas suficientes que den lugar a la presunción de titularidad o propiedad sobre los bienes.

[178] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones temían que la oración “en la medida en que lo permita el derecho interno de dicho Estado Parte” pudiera entenderse como que se obligaba al Estado Parte a demostrar la validez de la sentencia en los tribunales del Estado Parte requerido.

[179] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este apartado no estaba claramente enunciado. Esas delegaciones tropezarían con problemas si los procedimientos a los que aludía el artículo incluían la confiscación civil. Señalaron además que no se establecía con claridad si la sentencia extranjera sería penal, civil o administrativa. Las mismas delegaciones subrayaron también que el concepto de pago introducía el de daños y perjuicios, que debería definirse con claridad.

[180] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este apartado repetía el contenido del artículo 61.

d) Adoptar toda medida que sea necesaria, de conformidad con los principios de su derecho interno, para poder actuar prontamente, a instancia de otro Estado Parte, para incautarse de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes respecto de los cuales existan motivos justificados para considerarlos como objeto eventual de alguna medida tendiente a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos. Además de los mecanismos requeridos para conservar ciertos bienes en previsión de la presentación de una demanda interna de confiscación, esas medidas deberán facultar para inmovilizar ciertos bienes cuya supuesta adquisición ilícita haya dado lugar a un mandato extranjero de detención o inculpación, así como para dar efecto a toda medida inhibitoria ordenada por el foro competente del Estado requirente y para inmovilizar ciertos bienes o activos a la recepción de una solicitud debidamente motivada que justifique la creencia de que esos bienes serán objeto de una sentencia de confiscación emitida en el Estado requirente[181];

e) Considerar la adopción de toda medida que sea necesaria para dar curso a la restitución, al Estado requirente o a otras víctimas de delitos, de los activos ilícitamente adquiridos[182]; y

f) Considerar la adopción de toda otra medida que sea necesaria para facilitar la recuperación de activos ilícitamente adquiridos[183].

---

Algunas delegaciones estimaron también que, en vez de referirse sólo al delito de blanqueo, el apartado debía comprender los delitos determinantes de la corrupción.

[181] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones destacaron la importancia de este apartado y sugirieron que sería más conveniente que constituyera un artículo aparte, dividiéndolo en varios párrafos para que se comprendiera mejor. Tras la primera lectura del proyecto de texto, el Pakistán presentó una propuesta en tal sentido, que se hará llegar al Comité Especial cuando proceda a la segunda lectura. Algunas delegaciones opinaron que su contenido era similar al del artículo 53. La mayor parte de las delegaciones consideraron que las medidas que se enumeraban en el apartado complementarían la asistencia judicial recíproca prevista en el artículo 53, pero coincidieron en que las dos disposiciones debían compatibilizarse a fin de evitar problemas de interpretación que pudieran disminuir su eficacia.

[182] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la referencia a "otras víctimas" contradecía el principio de que los bienes debían volver a manos del Estado. Correspondería entonces que el Estado recibiera y tramitara las reclamaciones de las personas naturales o jurídicas o de otros Estados que reivindicaran un derecho sobre los bienes en cuestión. Además, muchas delegaciones expresaron preocupación por el empleo del término "restitución", que podría no equivaler a "devolución". En todo caso, esas delegaciones subrayaron que convenía revisar detenidamente y uniformar la terminología a fin de evitar la incertidumbre jurídica que surgiría de emplear indistintamente términos diferentes para denotar lo que parecía ser el mismo concepto.

[183] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se dijo que este artículo repetía el contenido de varias otras disposiciones, incluidas las del artículo 60. Habría que analizar esta repetición en la segunda lectura del proyecto de texto.

*Artículo 68*[184]
*Medidas especiales de cooperación*

1. Además de las disposiciones enunciadas en el capítulo IV [Cooperación internacional] de la presente Convención, los Estados Parte se otorgarán mutuamente toda la asistencia posible para la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, con arreglo a lo previsto en su derecho interno y, cuando proceda, en el ejercicio de todo poder otorgado conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa en casos de corrupción y delitos conexos, con miras a facilitar la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción[185].

*Decomiso y otras medidas*

3. A raíz de toda solicitud presentada con arreglo al presente capítulo, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren activos ilícitamente adquiridos, deberá:

a) Remitir dicha solicitud a sus autoridades competentes para dictar una orden de decomiso conforme a lo previsto en el párrafo [...] del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención y, de otorgarse ese mandato, para darle curso[186]; o

b) Remitir a sus autoridades competentes, con la finalidad de darle curso conforme a lo requerido, todo mandato de decomiso emitido en el Estado requirente que sea conforme con lo previsto en el párrafo [...] del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención; o

c) Presentar una solicitud de medidas cautelares ante el foro que sea competente en su territorio, de conformidad con lo previsto en el párrafo [...] del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención[187]; o

d) Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la recuperación de dichos activos.

---

[184] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones subrayaron que el contenido de este artículo repetía en buena parte el de otros artículos del proyecto de convención, como los artículos 60 y 67. La única disposición realmente nueva se enunciaba en el párrafo 4.

[185] Texto extraído de una propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[186] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso que se enmendara el apartado a) en los términos siguientes: “Prever la adopción de medidas que permitan al Estado requirente instar en la jurisdicción y ante las autoridades competentes del Estado requerido el procedimiento de decomiso [conforme a lo previsto] ...”

[187] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso incorporar las palabras “sin dilación” después de la palabra “presentar” y añadir al final del apartado la oración siguiente: “con miras a garantizar toda acción inmediata encaminada a evitar la transferencia, disposición u otro acto similar de los bienes en cuestión”.

*Solicitud de medidas de vigilancia intensificada*

4. A raíz de toda solicitud debidamente[188] presentada por todo otro Estado Parte, el Estado[189] requerido deberá notificar a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción la identidad de todo titular actual o pasado de un cargo público extranjero de rango elevado cuyas cuentas deberán ser sometidas por esas instituciones a las medidas de escrutinio o vigilancia intensificada previstas en el párrafo 2 del artículo [...] [Detección [y prevención] de Transferencias de activos ilícitamente adquiridos] de la presente Convención, además de todo otro titular de un alto cargo que las instituciones financieras hayan por lo demás identificado[190].

*Información destinada a ser espontáneamente compartida*

5. Cada Estado Parte adoptará medidas que le faculten para enviar, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre bienes ilícitamente adquiridos a otro Estado Parte que no la haya solicitado, si considera que la divulgación de esa información puede ayudar a la Parte destinataria en orden a la apertura o al seguimiento de sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada pueda dar lugar a que esa Parte presente una solicitud con arreglo al presente capítulo.

*Artículo 69*[191]
*Contenido de una solicitud*

Lo dispuesto en el capítulo IV [Cooperación internacional] de la presente Convención será aplicable, con las modificaciones que sean del caso, a lo dispuesto en el presente artículo. Además de las informaciones indicadas en el capítulo IV, toda solicitud presentada con arreglo al presente artículo deberá ir acompañada de pruebas e información suficientes para respaldar todo alegato justificativo que en ella se formule, incluido lo siguiente:

a) Una descripción completa de las medidas solicitadas y de los bienes o activos que hayan de ser inmovilizados, incautados o decomisados, así como la ubicación y el valor de esos bienes[192];

---

[188] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron suprimir la palabra “debidamente”.

[189] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que sería más apropiado decir el “Estado Parte” y no el “Estado”.

[190] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones reiteraron las observaciones sobre el empleo de la expresión “de un alto cargo” que habían hecho durante el examen del artículo 65.

[191] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se observó que este artículo se duplicaba con otras disposiciones, incluidas las del artículo 60. Esta duplicación habrá de tenerse en cuenta en la segunda lectura del proyecto de texto.

[192] Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones, el Pakistán propuso, para este párrafo, la siguiente variante:

b) Una declaración por la que se identifique toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido supuestamente víctima, al entender del Estado requirente;

c) Una relación detallada de los hechos que sea suficiente para que el Estado requerido solicite los mandatos pertinentes con arreglo a su derecho interno, así como una descripción completa de toda actividad ilícita y de su vinculación con los bienes que hayan de ser incautados, inmovilizados o decomisados;

d) En el supuesto de una solicitud relativa a la ejecución de una sentencia extranjera o de alguna medida cautelar, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención, deberá presentarse una copia legalizada del mandato emitido en el Estado requirente sobre el que esté basada la solicitud presentada por ese Estado, así como información sobre el alcance que se ha de dar, conforme a la solicitud, a la ejecución de esa orden, una relación en la que se indiquen las medidas adoptadas para dar notificación adecuada a terceros, y para asegurar la legalidad del proceso, y, si se trata de una orden de confiscación, un certificado emitido por la autoridad competente del Estado requirente de que el mandato de decomiso es firme y ejecutorio y no está sujeto a ningún recurso de apelación ordinario; y

e) Toda información suplementaria que el Estado requerido pueda necesitar.

*Artículo 70*[193]

Variante 1[194, 195]

*Límites impuestos a la cooperación*

1. En la ejecución de toda medida prevista en el presente capítulo se deberá observar el principio del respeto de la legalidad de toda actuación judicial y no se causará perjuicio alguno a los derechos de terceros de buena fe.

2. Se podrá denegar la ejecución de toda medida de cooperación prevista en este capítulo o se podrá levantar toda medida cautelar prevista que haya sido impuesta, si:

---

"Una descripción completa de los activos, bienes y fondos que sea suficiente para identificarlos y, siempre que sea posible, una indicación de su ubicación y de su valor estimado a efectos de su incautación, inmovilización o decomiso".

[193] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente pidió al Perú y a los Estados Unidos que intentaran reformular este artículo, inspirándose en el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. El Presidente reiteró también el carácter provisional de las deliberaciones sobre el proyecto de texto en la primera lectura.

[194] Texto extraído de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

[195] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por la variante 1 de este artículo. Esas delegaciones señalaron que la recuperación de bienes era una cuestión de cooperación internacional a la que serían aplicables los fundamentos básicos de rechazo. Además, esas delegaciones consideraban que era importante velar por la protección de los terceros de buena fe y que debía fijarse un límite de tiempo para llevar adelante la solicitud de cooperación.

a) La solicitud no ha sido presentada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo;

b) El Estado requerido considera probable que la ejecución de la medida solicitada sea en algún modo contraria a su soberanía, su seguridad y sus principios de orden público u otros intereses esenciales del Estado;

c) El Estado requerido no ha recibido pruebas suficientes u oportunas del delito que haya dado lugar a la solicitud; o si

d) Los hechos ilícitos alegados constituyen delitos de menor cuantía o los activos ilícitamente adquiridos son de escaso valor.

3. Antes de levantar toda medida cautelar que haya sido impuesta de conformidad con el presente capítulo, el Estado requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado requirente la oportunidad de presentar todo motivo que pueda justificar que se mantenga en vigor la medida.

Variante 2[196, 197]

Los Estados Parte no podrán negarse a colaborar entre sí y, por consiguiente, se prestarán asistencia mutua, con el objeto de facilitar y brindar garantías a los procesos iniciados a los efectos de la recuperación de los activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción por sus países de origen luego de haber sido transferidos. Los Estados Parte se prestarán asistencia recíproca intercambiando nombres de expertos en la materia que pudieran colaborar con este fin.

### *Artículo 71*[198]
### *Destino que se haya de dar a los activos*

1. Se dará a los activos ilícitamente adquiridos que se recuperen con arreglo a lo previsto en el presente capítulo el destino que corresponda con arreglo al derecho interno. Al actuar, conforme a lo previsto en el presente capítulo, a instancia de otro Estado Parte, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno, deberán:

---

196 Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

197 En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por la variante 2. Esas delegaciones observaron que la formulación de la variante 1 y la gran cantidad de términos vagos en ella utilizados creaban obstáculos para la cooperación y entrañaban el riesgo de reducir la eficacia de los demás artículos de este capítulo. En opinión de esas delegaciones el rechazo de la cooperación debía constituir una excepción.

198 Tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente pidió a las delegaciones que celebraran consultas oficiosas con el objeto de revisar este artículo, conjuntamente con los artículos 61 y 62, a los efectos de la segunda lectura del proyecto de texto. Como en el caso de los artículos 61 y 62, varias delegaciones expresaron el parecer de que los activos recuperados deberían devolverse al Estado requirente, el cual debería poder decidir cómo disponer de esos activos. Tras la primera lectura del proyecto de texto, el Pakistán presentó una propuesta con una variante para este artículo, que se hará llegar al Comité Especial cuando proceda a la segunda lectura.

a) Dar consideración prioritaria a la posibilidad de transferir los activos recuperados de alguna forma conducente a que se indemnice a las víctimas del delito o a que vuelvan a manos de sus legítimos propietarios;

b) Cuando proceda, estudiar la posibilidad de requerir que una parte o la totalidad de los activos recuperados sea destinada para respaldar iniciativas y programas destinados a la lucha contra la corrupción;

c) Cuando proceda, considerar la posibilidad de compartir los activos confiscados con las autoridades extranjeras que hayan contribuido a la investigación, a la instrucción de la causa o al enjuiciamiento que dieron lugar a su confiscación;

d) Cuando proceda, el Estado requerido podrá deducir toda costa razonable en que se haya incurrido durante la investigación, la instrucción de la causa o el enjuiciamiento que dieron lugar a la recuperación de los activos ilícitamente adquiridos, deducción a la que se procederá con anterioridad a la transferencia o repartición de los activos que hayan sido recuperados en el marco de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida requerida, que sea compatible con los principios de su derecho interno, para establecer:

a) Un mecanismo de examen de las reclamaciones presentadas por otros Estados Parte de activos ilícitamente adquiridos que sean objeto de un procedimiento entablado para su decomiso;

b) Poderes que autoricen a compartir los activos decomisados con autoridades extranjeras en reconocimiento de la asistencia prestada en orden a su decomiso.

*Artículo 72*[199]
*Disposiciones suplementarias*

1. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas contempladas en el presente capítulo a la existencia de un tratado que las autorice, ese Estado Parte considerará la presente Convención como fundamento necesario y suficiente para la adopción de esas medidas.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que refuercen la eficacia de la cooperación internacional emprendida y faciliten la determinación del destino que se ha de dar a los activos con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo[200].

[199] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se observó que las disposiciones de este artículo se habían incluido en la propuesta inicial a fin de completarla, pero se duplicaban con otras disposiciones del proyecto de convención. Por consiguiente, hubo acuerdo en que se fusionaran las disposiciones de este artículo con otras disposiciones relativas a los mismos temas.

[200] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron que este párrafo no debía ser obligatorio.

3. Cada Estado Parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas cierto número de ejemplares de toda ley o reglamento por el que se dé efecto a lo dispuesto en el presente capítulo, así como el texto de todo cambio ulterior que se introduzca en su texto, o presentará una descripción de su contenido.

4. A fin de facilitar la recuperación de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, los Estados Parte cooperarán entre sí intercambiando nombres de expertos que pudieran colaborar con ese propósito[201].

5. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica entre los Estados Parte, así como con los organismos internacionales o regionales y las instituciones privadas, con miras a facilitar la cooperación internacional y la identificación y recuperación de activos ilícitamente adquiridos. Esa asistencia deberá tender asimismo a reforzar la capacidad de los Estados Miembros para dar curso a la colaboración prevista en el artículo [...] [Contenido de una solicitud] de la presente Convención.

6. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí la más amplia asistencia técnica en los esfuerzos encaminados a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, así como en lo relativo a la recuperación de dichos activos por sus países de origen, promoviendo el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados en la materia[202].

7. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y de promover la recuperación de dichos activos por sus países de origen. Esos programas guardarán relación con:

a) La detección y el embargo preventivo de las transferencias de activos, incluyendo fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

b) La vigilancia del movimiento de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dichos activos;

c) Los mecanismos y métodos, judiciales y administrativos, apropiados y eficaces para facilitar la recuperación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción por sus países de origen[203, 204].

---

[201] Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[202] Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[203] Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[204] En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se reemplazaran las palabras “actos de corrupción” por las palabras “delitos comprendidos en la presente convención” a lo largo del texto de este artículo, en aras de la coherencia con otras disposiciones del proyecto de convención.

# VI. Asistencia técnica, capacitación y recopilación, intercambio y análisis de información

*Artículo 73*
*Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción*

Variante 1[205]

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción en su territorio, las circunstancias en que se cometen dichos actos, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia[206].

---

[205] Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). (Artículo 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones)). Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones, se prefirió en general esta variante como base para la segunda lectura del proyecto de texto. Muchas delegaciones eran partidarias de buscar la forma apropiada de incorporar a esta variante el párrafo 4 de la variante 2, si bien algunas delegaciones consideraban necesario aclarar lo que se entendían, en la versión inglesa, por “civil society” y procurar que este texto no se solapara con el del artículo 13. Hubo también un considerable debate sobre el párrafo 5 de la opción 2 (para más detalles, véase la nota correspondiente a ese párrafo).

[206] Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones, se modificó el enunciado del párrafo a fin de eliminar toda ambigüedad sobre el sentido de la palabra “vigilar” y para aclarar que correspondía a cada Estado Parte cumplir lo requerido.

Variante 2[207]

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos de expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, las circunstancias en que se produce la corrupción, así como los grupos, individuos involucrados, las formas que reviste y los medios empleados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la corrupción, tanto en el ámbito bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia.

4. Asimismo, los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de información que documente las mejores prácticas y las experiencias exitosas por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes de los Estados Parte, con el objeto de difundir los mecanismos de mejora administrativa, las acciones dirigidas a combatir la corrupción y otorgar especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción[208].

5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer un centro de información sobre prácticas óptimas contra la corrupción. Dicho centro sería el responsable de solicitar, recibir, recopilar, administrar, informar y distribuir experiencias exitosas en el combate a la corrupción. Además, sería responsable de informar a los Estados Parte, sobre las actividades y avances de las acciones a que se refieren los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este artículo. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de que la ciudad de México sea la sede de este centro de información[209].

---

[207] Los tres primeros párrafos de esta variante son un texto refundido procedente de las propuestas presentadas por México (A/AC.261/IPM/13), y Filipinas (A/AC.261/IPM/24). A raíz de la primera lectura, en el segundo período de sesiones, y tras las deliberaciones reflejadas en las notas de pie de página correspondientes a la variante 1 y al párrafo 5 de la variante 2, México propuso un nuevo artículo (73 *bis*) titulado “Participación ciudadana” con el siguiente texto: “Los Estados Parte promoverán y facilitarán la participación ciudadana, de acuerdo con su legislación, en la concepción de políticas para combatir la corrupción, en la aplicación de mecanismos de vigilancia y evaluación y en la elaboración de estudios sobre las causas y las consecuencias de la corrupción”. Este nuevo artículo propuesto reemplazaría la variante 2.

[208] Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

[209] Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones, la mayoría de las delegaciones no era partidaria de que se estableciera una nueva entidad, como prevé este párrafo, por considerar que con ello se diluirían tal vez los recursos disponibles para la cooperación técnica. Además, las funciones que, en virtud de la propuesta, asignarían a esa entidad correspondían a las del mandato de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito. Asimismo, la propuesta parecía

*Artículo 74*[210]
*Capacitación y asistencia técnica*

1. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí la más amplia asistencia técnica, en particular en favor de los países en desarrollo, en las esferas de prevención, detección, investigación y sanción de los actos de corrupción y los delitos conexos, intercambiando entre sí experiencias y conocimientos especializados en la materia y prestándose todas las formas de apoyo material, técnico y de otra índole que utilicen, particularmente en sus respectivos programas y planes nacionales de lucha contra la corrupción[211].

Variante 1[212]

2. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) [Las rutas y][213] técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

c *bis*) La vigilancia del contrabando[214];

---

repetir y en cierto modo contradecir las propuestas que se examinaban en relación con la secretaría del órgano propuesto para vigilar la aplicación de la Convención. El Presidente sugirió que se tuvieran presentes las funciones previstas en este párrafo al estudiar el enunciado de las propuestas ulteriores.

[210] Texto revisado en que se unifican todas las variantes anteriores de este artículo, presentado por los autores de esas variantes tras la primera lectura, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

[211] Texto extraído de una propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[212] Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14), México (A/AC.261/IPM/13), Filipinas (A/AC.261/IPM/24) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

[213] Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

[214] Texto extraído de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

d) El acopio de pruebas;

e) Las técnicas de control en zonas y puertos francos[215];

f) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas[216];

g) Los métodos utilizados para combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción cometidos mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

h) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos [, a las personas que denuncian delitos, a los informantes y a los expertos][217].

Variante 2[218]

2. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y combatir la corrupción, incluidos fiscales, jueces y policías. Esos programas podrán incluir adscripciones y pasantías y guardarán relación con:

a) La identificación de los actos de corrupción con miras a su posterior penalización;

b) Medidas eficaces de prevención, detección, investigación, sanción y control de los delitos de corrupción y otros delitos conexos;

c) El acopio de pruebas y modalidades de investigación;

d) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que colaboren con las autoridades judiciales.

2 *bis*) Los Estados Parte se ayudarán mutuamente en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción, con la participación de las autoridades nacionales y de la sociedad civil[219].

3. Los Estados Parte se prestarán mutuamente asistencia al planificar y ejecutar programas de investigación y capacitación a fin de compartir conocimientos especializados sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y a tal efecto, cuando proceda, recurrirán también a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e

[215] Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).
[216] Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).
[217] Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).
[218] Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).
[219] Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

internacionales para promover la cooperación [y la asistencia técnica][220] y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Variante 1[221]

4. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Esa capacitación y esa asistencia técnica podrá incluir enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre las autoridades o los organismos centrales competentes.

Variante 2[222]

4. Los Estados Parte promoverán actividades de asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha asistencia técnica podrá incluir adscripciones o pasantías de personal entre autoridades centrales u organismos encargados de prevenir y combatir la corrupción, así como la capacitación en materia de normativa nacional e internacional, legislación comparada e idiomas.

Variante 1[223]

5. En caso de que existan acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, los Estados Parte intensificarán debidamente sus esfuerzos por maximizar las actividades operativas y de capacitación en el marco de las organizaciones internacionales y regionales y de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Variante 2[224]

5. En el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes, los Estados Parte procurarán optimizar las actividades de capacitación que se desarrollen en dicho ámbito, en particular aquéllas que se realicen con el auspicio de organizaciones subregionales, regionales e internacionales.

6. Los Estados Parte examinarán mecanismos de carácter voluntario para contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y

[220] Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[221] Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14), México (A/AC.261/IPM/13), Filipinas (A/AC.261/IPM/24) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

[222] Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[223] Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14), México (A/AC.261/IPM/13), Filipinas (A/AC.261/IPM/24) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

[224] Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

con economías en transición por aplicar la presente Convención, mediante programas y proyectos de asistencia técnica[225].

7. Los Estados Parte harán contribuciones voluntarias al Centro para la Prevención Internacional del Delito con el propósito de impulsar, a través de dicho Centro, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención[226].

*Artículo 75*[227]

*Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica*

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. [Con arreglo a su legislación y a lo dispuesto por la Convención, los Estados Parte podrán también estudiar concretamente la cuestión de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados en virtud de la Convención];

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

---

[225] Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[226] Texto extraído de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

[227] Texto revisado de Austria, Colombia y los Países Bajos presentado a petición del Presidente tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.86).

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción[228].

# VII. Mecanismos de vigilancia de la aplicación[229]

*Artículo 76*
*Conferencia de las Partes en la Convención*

Variante 1[230]

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir y erradicar la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención, a través de un programa de seguimiento sistemático.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes:

a) Realizará evaluaciones multilaterales anuales para examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

b) Formulará recomendaciones para mejorar su aplicación;

c) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte;

d) Alentará la movilización de contribuciones voluntarias para financiar el programa de seguimiento sistemático; y

e) Promoverá la creación de un fondo para ayudar a los países menos desarrollados a aplicar la presente Convención.

---

[228] Texto extraído de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

[229] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Austria y los Países Bajos presentaron una propuesta que contenía cinco artículos para el presente capítulo (véase A/AC.261/L.69). Noruega presentó una propuesta por la que se enmendaba uno de los artículos propuestos por Austria y los Países Bajos (véase A/AC.261/L.78). Egipto propuso agregar el párrafo siguiente al artículo 76: “La Conferencia de las Partes establecerá todos los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación eficaz de la presente Convención” (A/AC.261/L.87). El Perú propuso agregar el párrafo siguiente al artículo 76: “La Conferencia de las Partes contará, como órganos subsidiarios, con dos comités, uno de evaluación y otro de cooperación y asistencia técnica, cuyas funciones serán establecidas en la primera reunión de la mencionada Conferencia de las Partes” (A/AC.261/L.83). Se dio por entendido que el Comité Especial examinaría todas las propuestas durante la segunda lectura del proyecto de texto.

[230] Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

3. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes la información que le sea requerida por el referido programa de seguimiento sistemático, sobre sus programas, planes, prácticas y resultados, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención.

Variante 2[231]

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades.

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos [...] [Capacitación y asistencia técnica], [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] y [...] [Prevención] de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte al aplicar la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

[231] Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Variante 3[232]

Los Estados Parte establecerán un órgano facultado para vigilar y examinar la aplicación efectiva de la presente Convención.

*Artículo 77*[233]
*Secretaría*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

[232] Texto extraído de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22). Turquía ha propuesto que se tengan en cuenta en la formulación de este artículo otros convenios internacionales, en especial la Convención contra la Delincuencia Organizada.

[233] Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

# VIII. Cláusulas finales[234, 235]

*Artículo 78*[236]
*Aplicación de la Convención*

Variante 1[237]

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos establecidos de conformidad con los artículos [...] [Artículos dedicados a la penalización] de la presente Convención, independientemente del carácter transnacional o de la participación de un grupo delictivo organizado, según la definición enunciada en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, salvo en la medida en que el artículo 5 de dicha Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Variante 2[238]

1. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias, incluso medidas legislativas y administrativas, de conformidad con los principios de

---

234 Austria y los Países Bajos propusieron que este capítulo contuviera artículos titulados “Firma y adhesión”, “Ratificación y depositario”, “Entrada en vigor”, “Enmiendas” y “Denuncia”, pero indicaron que el texto debía ultimarse en una etapa posterior (A/AC.261/IPM/4).

235 Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente recordó la decisión de aquél de examinar el propuesto preámbulo del proyecto de convención al final del proceso de negociación, tal vez conjuntamente con las cláusulas finales. Sin embargo, el Presidente sugirió que, por razones de coherencia y habida cuenta de que algunas delegaciones habían formulado propuestas relativas a las cláusulas finales, el Comité Especial procediera a una primera lectura del presente capítulo, en el entendimiento de que su contenido y la formulación definitiva de sus disposiciones deberían revisarse una vez que se hubiera llegado a un acuerdo sobre la formulación de otras disposiciones del proyecto de convención.

236 Este artículo se trasladó del capítulo anterior y se convirtió en el primer artículo del capítulo VIII del proyecto de convención, de conformidad con una propuesta formulada por Colombia durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.261/L.85), que fue aceptada por el Comité Especial.

237 El primer párrafo es un texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Filipinas (A/AC.261/IPM/24). El texto de los párrafos 2 y 3 procede de la propuesta presentada por Colombia.

238 Propuesta presentada por Colombia en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.161/L.85) y enmendada tras la primera lectura del proyecto de texto. Algunas delegaciones señalaron que el Comité Especial también debía tener presente la propuesta sobre el presente artículo presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

su derecho interno, con miras a lograr la consonancia de este último[239], a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Convención.

2. Los Estados Parte podrán adoptar medidas más estrictas o más severas que las dispuestas por la presente Convención para prevenir y combatir la corrupción[240].

*Artículo 79*[241]
*Relación con otros acuerdos y arreglos*

Variante 1[242]

1. La presente Convención no menoscabará los derechos ni los compromisos dimanantes de convenios y convenciones multilaterales internacionales.

2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

---

[239] Muchas delegaciones consideraron que esta frase era redundante. Además, estas delegaciones señalaron que si dicha frase se eliminaba, el texto propuesto sería prácticamente idéntico a la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos y al texto de la Convención contra la Delincuencia Organizada, respecto de la cual estas delegaciones expresaron una resuelta preferencia.

[240] La India propuso que este párrafo dijera lo siguiente: "Los Estados Parte podrán adoptar medidas legislativas o administrativas más estrictas que las previstas en la presente Convención, para prevenir y combatir los delitos comprendidos en ella y para imponer sanciones a sus autores".

[241] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Filipinas retiró su propuesta, que había constituido la variante 2 de la versión anterior del proyecto de texto (A/AC.261/3 (Part IV)). Asimismo, en esa primera lectura, la mayor parte de las delegaciones recordó el prolongado debate que se había celebrado durante las negociaciones sobre la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional acerca de la cuestión contemplada en el presente artículo. Esas delegaciones recalcaron que la solución adoptada en dicha Convención había consistido en no incluir en el texto ninguna disposición concreta sobre la relación con otros tratados y en supeditar el asunto a la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1155, Nº 18232). Esas delegaciones opinaron que sería prudente adoptar una solución similar en el presente proyecto de convención. Algunas delegaciones dijeron que, como en el caso de la mayor parte de los asuntos regulados en las cláusulas finales, era prematuro que se decidiera si cabía incluir en el presente texto un artículo sobre la relación con otros tratados o prever la precedencia o el carácter subordinado de la futura convención. Por ello, se estimó necesario mantener las dos variantes que figuran a continuación, para examinarlas en la segunda lectura del proyecto de texto.

[242] Texto extraído de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Francia indicó que la disposición propuesta se basaba en el artículo 39 del Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1862, Nº 31704), de 1990; el párrafo 1 se modificó ligeramente. Francia indicó que el objetivo de la disposición era mantener los compromisos contraídos por los Estados en otros instrumentos internacionales.

3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, si ello facilita la cooperación internacional.

Variante 2[243]

1. La presente Convención prevalecerá sobre los convenios y convenciones multilaterales anteriores a ella.

2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o para una aplicación más eficaz de los principios consagrados en ella.

3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, en la medida en que ello fortalezca la eficacia de sus disposiciones.

*Artículo 79bis*[244]
*Relación entre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y sus protocolos*

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

---

[243] Propuesta presentada por Colombia durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.84).

[244] Propuesta presentada por los Emiratos Árabes Unidos durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial. Belarús había formulado una propuesta similar (véase A/AC.261/L.59/Add.2). Cabe recordar que el tenor de los párrafos 2 a 5 de la propuesta presentada por Filipinas, que había constituido anteriormente la variante 2 del presente artículo (A/AC.261/3 (Part IV)) y que fue retirada durante la primera lectura del proyecto de texto, era idéntico al de esta propuesta.

*Artículo 80*[245]
*Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 81*[246]
*Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo[247].

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se

---

[245] Texto extraído de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones prefirieron que la solución de controversias se encomendara a la Conferencia de las Partes en la Convención, que el artículo 76 proponía establecer. Otras delegaciones señalaron que el origen de la disposición se encontraba en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y que, en todo caso, la disposición contenía una formulación habitual. Esas delegaciones opinaron que, por esas razones, no se debía enmendar el enunciado del artículo.

[246] Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica ha sido propuesto únicamente por Colombia. Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, no se formularon observaciones sobre este artículo.

[247] Texto extraído de la propuesta de Colombia.

depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia[248].

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

*Artículo 82*[249]
*Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el [vigésimo][250] [cuadragésimo][251] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [vigésimo] [cuadragésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

[248] Las dos últimas oraciones del presente párrafo han sido propuestas por Colombia.

[249] Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica ha sido propuesto únicamente por Colombia.

[250] Propuesta presentada por Colombia, con el apoyo de varias delegaciones, durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.84).

[251] Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones apoyaron esta propuesta.

*Artículo 83*[252]
*Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

*Artículo 84*[253]
*Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

---

[252] Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica ha sido propuesto únicamente por Colombia. Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, no se formularon observaciones sobre este artículo.

[253] Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica ha sido propuesto únicamente por Colombia. Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, no se formularon observaciones sobre este artículo.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

*Artículo 85*[254]
*Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

[254] Texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica ha sido propuesto únicamente por Colombia. Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, no se formularon observaciones sobre este artículo.